

RADICADO: 20001 31 03 003 2023 00129 00.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

PISO 5, PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 14 No. 14-100

TELEFONO: 5600410

EMAIL: j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA JGB S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS SIMEON CAAMAÑO YUSTI.
CARLOS IVAN CAAMAÑO CUADRO.
RADICADO: 20001 31 03 003 2023 00129 00.
FECHA: 28/09/2023

Informe secretarial. 2/agosto/2023. Vencido el término de subsanación y habiéndose recibido memorial, provea.

AUTO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, pertinente es hacer nuevamente control sobre el presente proceso.

Subsanada la demanda para los tramites del proceso Ejecutivo con Garantía Real, se observa las pretensiones del proceso, recaen contra CARLOS SIMEON CAAMAÑO YUSTI y CARLOS IVAN CAAMAÑO CUADRO, a fin de que se ordene el pago de las siguientes sumas con el producto del remate del bien gravado con hipoteca, debidamente identificado con matricula inmobiliaria No. 190-140971:

1. Por la suma contenida en el titulo valor relacionado en el acápite de hechos MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL PESOS MCTE (\$1.882.902.000).
2. Por los intereses moratorios causados sobre el saldo adeudado desde la fecha de vencimiento 30/mayo/2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

Sabido es que el articulo 28 numeral 3 del CGP, señala: 3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento o de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

Norma aplicar en el presente proceso, toda vez que el titulo ejecutivo que pretenden en recaudo, proviene de un negocio jurídico, en este caso los contratos de mutuo o prestamos aportados al proceso, evidenciando que cada uno de ellos, se fijo como domicilio contractual al ciudad de Barranquilla, y al revisar el titulo aportado (pagaré), **se evidencia que no se establece lugar de cumplimiento de la obligación**, el cual en **su llenado se encuentra en blanco**, específicamente en la clausula segunda expresa: *Que el pago total de la mencionada obligación se efectuará, el día 30 del mes de mayo del año 2023 en las dependencias que manifieste el acreedor referenciado en este título, o en su cuenta Banco _____, observando la fecha en que se suscribió en la ciudad de Chiriguaná.*

RADICADO: 20001 31 03 003 2023 00129 00.

Haciendo una interpretación, se entiende que el cumplimiento de la obligación es Chiriguaná, por lo que, atendiendo la norma en cita, se evidencia que la competencia no radica en este circuito, sino en Chiriguaná.

Por las anteriores razones, considera el Despacho que son competentes los jueces civiles del circuito de Chiriguaná, Cesar, territorial judicial donde se habrían producido los hechos y pretensiones de la demanda.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia por el factor territorial y de conformidad al inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., rechazará la demanda de plano ordenando el envío del expediente al competente.

En caso de que no se acepte el conocimiento del proceso, desde ya se promueve el conflicto de competencia negativo.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE.

1. DECLARAR falta de competencia, en razón del territorio, en consecuencia, RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA JGB S.A.S., contra CARLOS SIMEON CAAMAÑO YUSTI y CARLOS IVAN CAAMAÑO CUADRO, conforme a lo motivado.
2. ENVÍESE el expediente con todos sus anexos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA, CESAR (reparto), a través del Centro de Servicios Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia, por ser los competentes para conocer de la demanda.
3. Háganse las anotaciones del caso y líbrese lo correspondiente.
4. En caso de que no se acepte el conocimiento del proceso, desde ya se promueve el conflicto de competencia negativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARINA ACOSTA ARIAS.
JUEZ.

RADICADO: 20001 31 03 003 2023 00129 00.
IB.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR En _____ estado No. _____ Hoy _____ se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P. ANA MARIA CHACIN LURAN. Secretaria

Firmado Por:

Marina Del Socorro Acosta Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7f5ec2f1ae3412b82503b194d28527eb4f99f40c36e31cfdb20d504b39416e**

Documento generado en 28/09/2023 12:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>